



**LEY QUE GARANTIZA LA LIBRE  
DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS EN EL  
SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES  
ADMINISTRADOS POR LAS AFP SIN  
RESTRICCIÓN ALGUNA**

Proyecto de Ley N° 6231/2020-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, a iniciativa del congresista **LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS  
FONDOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES  
ADMINISTRADOS POR LAS AFP SIN RESTRICCIÓN ALGUNA**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

El objeto de la presente Ley es garantizar la libre disponibilidad de los fondos en el sistema privado de pensiones administrados por las AFP sin restricción alguna, así como establecer un procedimiento idóneo y rápido para el cambio del tipo de fondo elegido, el pago de una comisión justa e incorporar a los afiliados en los directorios de las entidades pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a efectos de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado.

## **Artículo 2.- Modificación del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.**

Modifícase los artículos 18, 24 y 40 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en los siguientes términos:

*"AFP y administración de los Fondos*

*Artículo 18.- Corresponde a cada AFP administrar los Fondos en la forma que establece la presente Ley.*

*Cada AFP ofrecerá a sus afiliados por lo menos dos tipos de fondos para aportes obligatorios, según lo establecido en el artículo siguiente.*

*Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y los obligatorios y voluntarios de los afiliados independientes al SPP, las AFP pueden ofrecer tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia.*

*Cada AFP en la administración de los Fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.*

*(...)*

***Los afiliados podrán solicitar, de forma presencial, vía telefónica o a través de la página web de la AFP, el cambio del tipo de fondo elegido a otro en la misma entidad, el cual debe realizarse en las veinticuatro (24) horas siguientes de la presentación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).***

***El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior acarrea la comisión de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).***

*(...)"*



**"Artículo 24.- Siempre que exista rentabilidad positiva a favor del fondo acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización de sus afiliados, las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle**

(...)."

**"Artículo 40.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.**

(...)

Los afiliados al SPP podrán disponer el **100%** del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

- a) **Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.**
- b) **Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.**
- c) **Reparar o reconstruir su vivienda dañada o destruida a causa de un desastre natural o, en su defecto, para una nueva vivienda en una zona distinta.**



- d) **Reparar o reconstruir su vivienda rural, parcela, granja, fundo o tierra de cultivo destruida a causa de un desastre natural.**
- e) **Solventar los gastos originados por una enfermedad terminal o que se le haya diagnosticado un tipo de cáncer, que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).**
- f) **Solventar los gastos de alimentación, salud, vestimenta, educación, servicios básicos u otros originados por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.**

*Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación"*

### **Artículo 3.- Inclusión de un representante de los afiliados en los directorios de las AFP.**

Cada Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) debe contar en su directorio con un (01) representante de sus afiliados, quien tiene voz y voto.

El procedimiento de elección del representante de los afiliados es establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

### **Artículo 4.- Devolución de aportes.**

El afiliado a una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) que sigue realizando sus aportaciones al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de manera puntual, puede de la misma manera solicitar el retiro del cien por ciento (100%) de su fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC). Sin considerar los años de aportación o la edad del afiliado, al estar autorizado el retiro para quienes no aportan por 12 meses consecutivos, y mayores de 50 años mujeres y 55 varones, se estaría discriminando a quienes si aportan de manera puntual. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de

*ORLANDO ALVARO HURTADO  
CONGRESISTA*



Pensiones (SBS) determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 5.- Obligación de informar al Congreso de la República.**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debe presentar en la primera quincena del mes de setiembre de cada año a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, un informe detallando las acciones realizadas para la implementación de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Normas complementarias.**

Se autoriza a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo de 30 días, bajo responsabilidad funcional.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 07 de setiembre de 2020.

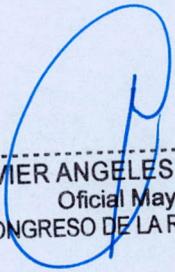
**LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO**  
Congresista de la República

  
-----  
**WILMER SOLÍS BAJONERO OLIVAS**  
Congresista de la República  
-----  
**WALTER JESÚS RIVERA GUERRA**  
Congresista de la República  
-----  
**LUIS CARLOS SIMEÓN HURTADO**  
Congresista de la República  
**ORLANDO OSPINA**  
CONGRESISTA  
-----  
  
-----  
**Med. Yessy N. Fabián Díaz**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA  
-----  
**Med. Yessy N. Fabián Díaz**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA  
VOCERA  
-----  
**LEONARDO INGA SALES**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ...21...de...SEPTIEMBRE...del 2020....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 6231 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA

  
-----  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

WALTER SOLÍS BALBUENA OLIVERA  
Congresista de la República

WALTER SOLÍS RIVERA OLIVERA  
Congresista de la República

LUIS CARLOS MEÓN HURTADO  
Congresista de la República

LEONARDO VARGAS  
Congresista de la República

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. FUNDAMENTOS.

El artículo 1º del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF<sup>1</sup>, señala que el SPP tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones.

Agregando, que corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por dicha Ley, así como por sus reglamentos y disposiciones generales que para tal efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (hoy SBS)<sup>2</sup>.

Con lo cual, estamos ante un sistema de aportes periódicos y de capitalización individual; es decir, cada trabajador va generando su propio fondo a través de una cuenta personal: Cuenta Individual de Capitalización - CIC, que le permitiría al afiliado monitorear su fondo, verificar su rentabilidad y aportar con un fin independiente<sup>3</sup>. En otras palabras, es un sistema para aquel segmento de la Población Económicamente Activa (PEA) que se encuentra dentro de la economía formal y que ha aportado a su cuenta de capitalización individual -y lo continuará haciendo- hasta la edad de jubilación -65 años en la actualidad-, correspondiéndole, por tanto, recibir una pensión de por vida<sup>4</sup>.

Para tal efecto, las AFP ofrecen dos alternativas para la obtención de la pensión, dependiendo de si finalmente el ciudadano opta por la alternativa del retiro programado o por la de la renta vitalicia. En el caso del retiro programado, la gran ventaja es que el fondo sigue siendo de propiedad del jubilado hasta su muerte, cuando se convierte en masa hereditaria, si no tiene beneficiarios directos; sin embargo, la desventaja estaría vinculada con personas que vivan

<sup>1</sup> Ver <http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00449.htm/a%C3%B1o90923.htm/mes92170.htm/dia92291.htm/sector92292.htm/sumilla92294.htm> en:

<sup>2</sup> Ver <http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tomo00449.htm/a%C3%B1o90923.htm/mes92170.htm/dia92291.htm/sector92292.htm/sumilla92294.htm> en:

<sup>3</sup> Ver en: <https://elcomercio.pe/publicreportaje/afp-esto-tienes-cuenta-individual-fondo-pensiones-noticia-578340-noticia/?ref=ecr>

<sup>4</sup> Ver en: <https://rpp.pe/columnistas/pedrogradossmith/sobre-pensiones-en-el-peru-noticia-1207119>

más de 85 años, debido a que su pensión se iría reduciendo. En el caso de la renta vitalicia ocurre lo contrario; esto es, el jubilado, al adquirir una pensión mensual, pierde la propiedad sobre su fondo original, el cual es traspasado a una compañía de seguros, pero a cambio asegura que su pensión no disminuirá durante toda su vida<sup>5</sup>.

Por otro lado, el Sistema Privado de Pensiones (SPP) tendría otra gran ventaja macroeconómica, ya que permitiría a cada persona ser responsable de su jubilación y por lo tanto eliminar el riesgo de desbalances fiscales futuros y/o de subsidios intergeneracionales<sup>6</sup>.

Sin embargo, todos esos *supuestos beneficios* no se han llegado a cumplir, sino por el contrario, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) viene generando gran malestar entre los millones de sus afiliados, ya que ven cada año como sus fondos se reducen<sup>7</sup> sin garantizarles la obtención de una pensión mínima digna y/o justa<sup>8</sup>.

En preciso indicar que el Sistema Privado de Pensiones, en la estructuración de sus comisiones sobre la remuneración neta de los trabajadores, antepone los intereses de las AFPs. Si bien los primeros retiros realizados por los trabajadores fueron paleados mediante operaciones del Banco Central, la rentabilidad de los a portantes se vio afectada a diferencia de la rentabilidad y utilidad de las AFPs.

Eso quiere decir que las operaciones realizadas por el BCR y los Fondos Privados protegen sus intereses de rentabilidad y utilidad de los mismos, mas no protegen los intereses de los a portantes.

En ese sentido, el congreso de la república al proponer el retiro del 100% de los fondos, solo de los a portantes que tengan más de 12 meses sin registrar aportaciones al Sistema privado de Pensiones, afectara al grupo de a portantes que formalmente se encuentran laborando.

Asimismo, como se explicó líneas arriba con los primeros retiros que se realizaron donde se vieron afectados todos los a portantes, sabiendo que los

<sup>5</sup> Ver en: <https://rpp.pe/columnistas/pedrogradossmith/sobre-pensiones-en-el-peru-noticia-1207119>

<sup>6</sup> Ver en: <https://rpp.pe/columnistas/pedrogradossmith/sobre-pensiones-en-el-peru-noticia-1207119>

<sup>7</sup> Ver en: <https://elmontonero.pe/columnas/crisis-en-el-sistema-de-pensiones-en-el-peru>

<sup>8</sup> Ver en: <https://www.ipe.org.pe/portal/mas-de-2-millones-de-afiliados-de-afp-con-problemas-para-cobrar-pension/>



montos de inversión realizada a diferentes Sectores por parte de las AFP, son fondos de los aportantes mas no parte de la comisión que representa la utilidad de las AFPs, que mediante este mecanismo garantizan la estabilidad de sus ingresos mas no la estabilidad de los fondos administrados.

Al llevar a cabo la aprobación del dictamen del retiro del 100% de los fondos, se afectarían el grupo de aportantes que no cumplan ese requisito, provocando que las pensiones a futuro del grupo afectado, verían reducidos drásticamente su fondo de aportación, mientras que las AFP no se verían perjudicadas en su rentabilidad y utilidad por lo explicado anteriormente.

Por lo tanto, se recomienda que el retiro de las aportaciones al SPP no estén sujetas a condiciones que determina el dictamen propuesto sino que de libre disponibilidad el 100% del fondo para todos los aportantes.

### 1.1. PROPUESTA LEGISLATIVA.

En ese contexto el presente proyecto de Ley, que toma en cuenta el contenido de las iniciativas legislativas 1213/2016-CR<sup>9</sup>, 2457/2017-CR<sup>10</sup>, 3948/2018-CR<sup>11</sup> y 4076/2018-CR<sup>12</sup>, propone:

- Establecer el marco legal que permita es garantizar la libre disponibilidad de los fondos de pensiones administrados por las AFP, así como establecer un procedimiento idóneo y rápido para el cambio del tipo de fondo elegido, el pago de una comisión justa e incorporar a los afiliados en los directorios de las entidades pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a efectos de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado.
- Se dispone que los afiliados podrán solicitar, de forma presencial, vía telefónica o a través de la página web de la AFP, el cambio del

<sup>9</sup> Ver en: <https://es.scribd.com/document/354391157/P-LEY-1213-2016-CR>

<sup>10</sup> Ver en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02457?opendocument](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02457?opendocument)

<sup>11</sup> Ver en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones2018/Trabajo/Expediente/PL3948>

<sup>12</sup> Ver [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0407620190320.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0407620190320.pdf) en:



tipo de fondo elegido a otro en la misma entidad, el cual debe realizarse en las veinticuatro (24) horas siguientes de la presentación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior acarrea la comisión de una infracción y la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

- Las comisiones que cobren las AFP por la administración de los fondos de pensiones dependerán de que exista o no rentabilidad positiva a favor del fondo acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización de sus afiliados.
- Los afiliados podrán disponer el 100% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:
  - a) Reparar o reconstruir su vivienda dañada o destruida a causa de un desastre natural o, en su defecto, para una nueva vivienda en una zona distinta;
  - b) Reparar o reconstruir su vivienda rural, parcela, granja, fundo o tierra de cultivo destruida a causa de un desastre natural;
  - c) Solventar los gastos originados por una enfermedad terminal o que se le haya diagnosticado un tipo de cáncer, que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS); y,
  - d) Solventar los gastos de alimentación, salud, vestimenta, educación, servicios básicos u otros originados por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.



- Asimismo, se señala que cada Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) debe contar en su directorio con un (01) representante de sus afiliados, quien tiene voz y voto.

Para tal efecto, el procedimiento de elección del representante de los afiliados deberá ser establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

- Por otro lado, se dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), deberá presentar en la primera quincena del mes de setiembre de cada año a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, un informe detallando las acciones realizadas para la implementación de la presente Ley.
- Finalmente, se autoriza a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente Ley, dentro del plazo de 30 días, bajo responsabilidad funcional.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La dación de la presente Ley tendrá efectos sobre la legislación vigente puesto que busca garantizar la libre disponibilidad de los fondos de pensiones administrados por las AFP, así como establecer un procedimiento idóneo y rápido para el cambio del tipo de fondo elegido, el pago de una comisión justa e incorporar a los afiliados en los directorios de las entidades pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), con la finalidad de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, en concordancia con la normatividad vigente y la



Constitución Política del Estado.

## **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional; por el contrario, su beneficio redundará en garantizar la libre disponibilidad de los fondos de pensiones administrados por las AFP, en favor de los 7 millones de afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

## **RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado N° 10: Reducción de la Pobreza.
- Política de Estado N° 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- Política de Estado N° 18: Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica.
- Política de Estado N° 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.
- Política de Estado N° 31: Sostenibilidad Fiscal y Reducción del Peso de la Deuda.

Lima, 07 de setiembre de 2020